

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado de Garantías n° 2 del departamento judicial de San Martín, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 40, se refiere a las denuncias formuladas por S. E. C. A. , en su carácter de prima y cuidadora provisoria de F. Á. A. , y la Asesora de Incapaces, V. R. , en el marco de los autos caratulados "A. , F. Á. s/determinación de la capacidad jurídica".

Relataron que A. conoció a la abogada R. a través de las personas que se desempeñaban como caseros en su casa de la localidad de Bella Vista, y que ésta, aprovechándose de la incapacidad psíquica que aquél padecía y de la confianza que le había dispensado, se hizo otorgar un poder amplio de administración y disposición, consiguió que le cediera parte de sus acciones en una sociedad, suscribiera escrituras de venta de algunas de sus propiedades, y rubricara un acta de autoprotección de directivas anticipadas, en una escribanía de esta ciudad. Tales irregularidades derivaron en el inicio de los expedientes caratulados "A. , F. c/ D. P. M. , C. y otros s/ nulidad de actos jurídicos", y "A. , F. s/ medidas precautorias", ambos en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Civil n° 54.

A. indicó que A. le cedió a la imputada el dos por ciento del capital integrado de la sociedad denominada "E. R. S.C.A.", que entre sus activos contaba con varias propiedades de la provincia de Buenos Aires, y de esta ciudad. En su calidad de administradora de esa sociedad, R. junto a su cónyuge, C. D. P. M. , usufructuaron un garaje, alquilaron uno de sus departamentos, y sus hijos ocuparon otro, del que finalmente fueron desalojados.

Añadió que según la documentación que aportó, en agosto de 2014, en la escribanía Cantatore, de esta ciudad, se suscribió la primera escritura por la compra de un inmueble de esta capital, por parte de los hijos de los denunciados. También consta que, ocho meses antes, A. vendió un local, también en esta capital, a D. P. M. , que éste, a su vez, donó a sus hijos.

En definitiva, afirmó que esas operaciones comerciales no podrían reputarse válidas debido a la situación de vulnerabilidad psíquica de su primo al momento en que tuvieron lugar esas transacciones. Asimismo, agregó que en aquella escribanía también se firmó un acta denominada Autoprotección de Directivas Anticipadas, el mismo día en que se vendió la primera de esas propiedades, con el que -sostuvo- R podría pretender disponer de la libertad ambulatoria de A .

Por último, de la denuncia de A se desprenden otros sucesos en perjuicio de A que involucrarían a M U y a I S , caseros en el domicilio de la víctima de la localidad de Bella Vista, quienes, además de haberlo hostigado durante la convivencia, junto a sus hijos, habrían omitido brindarle asistencia médica y las condiciones de higiene y cuidado adecuados, supuestamente para facilitarles a los aquí imputados el propósito de desapoderarlo de su patrimonio (fs. 2/4 y 13/28).

Con base en que las escrituras cuestionadas se suscribieron en esta ciudad, la juez provincial declinó parcialmente la competencia a favor de la justicia nacional (fs. 142/144).

La magistrada nacional, por su parte, rechazó esa asignación en el entendimiento de que los numerosos sucesos denunciados que incluyeron los actos de administración, disposición, percepción de haberes jubilatorios, cobro de alquileres, uso de los inmuebles a través de la suscripción de escrituras públicas, configurarían una unidad de acción con los otros sucesos endilgados a los caseros de la vivienda del damnificado, denunciados en sede provincial, por lo que, a su entender, no debería escindirse su investigación.

Por ello, consideró que el despliegue engañoso no solamente se limitaría a la obtención de esos instrumentos notariales, sino que además involucrarían una serie de conductas previas y posteriores a su otorgamiento, ocurridas en distintas jurisdicciones (fs. 151/153),

Devuelto el sumario a la justicia provincial, su titular insistió en su criterio, dio por trabada la contienda y la elevó a V.E. (fs. 160/162 vta.).

En primer lugar, cabe señalar que el Tribunal tiene establecido que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versan y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308:275; 315:312 y 323:171, entre muchos otros).

Asimismo, es doctrina de la Corte que los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación legal que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto (Fallos: 310:2755).

En ese sentido, y en la medida en que en el informe pericial médico psiquiátrico efectuado en el marco del juicio civil iniciado para que se declare la nulidad de los actos jurídicos objetados, se concluyó que al momento de ocurrencia de los sucesos, A no habría podido manejar su voluntad (cf. fs. 32/41), a mi juicio, en el caso se habría configurado el delito del artículo 174, inciso 2°, del Código Penal.

Al respecto, tiene dicho el Tribunal que el delito de circunvencción de incapaces es un delito de peligro concreto y no de daño efectivo, pues se consuma con la sola firma del documento que importe cualquier efecto jurídico de carácter patrimonial en perjuicio del incapaz, razón por la cual corresponde al juez del lugar donde se otorgaron los instrumentos conocer en esos casos (Fallos: 329:3087 y Competencias n° 1071, L. XLIII, "Benítez Domínguez de Rafat, Laura y otro s/ estafa", y n° 971, L. XLVIII, "Argenio, Vicente y otros s/ defraudación a un menor o incapaz", resueltas el 27 de noviembre de 2007 y el 21 de mayo de 2013, respectivamente).

Por aplicación de estos principios, y habida cuenta de que la magistrada nacional no cuestiona que en esta capital se rubricaron las escrituras de venta de los inmuebles, se otorgó el poder amplio de administración y disposición, se donó uno de esos bienes a los hijos de los imputados, y donde, además, se sustancian ante el fuero nacional en lo civil los juicios referidos a la invalidez de esos actos, y las medidas precautorias dispuestas a tal fin (cf. fs. 48/50, 51/55, 56/60, 64/68), opino que corresponde a la justicia nacional asumir el conocimiento de estas actuaciones.

Por otra parte, según aprecio de la declinatoria de la juez provincial, ésta sólo se habría reservado el conocimiento del presunto fraude cometido por R por haber percibido los haberes jubilatorios de A en esa jurisdicción, respecto de los cuales nunca habría rendido cuentas (cf. fs. 142/144).

Finalmente, con relación a los hechos que se les atribuyen a M U y I S, quienes se desempeñaban como caseros de la vivienda de A de la localidad de Bella Vista, que los escasos elementos reunidos hasta aquí no alcanzan para encuadrarlos en alguna figura legal con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, y discernir así el delito en que habrían incurrido, y menos aún, para afirmar o desechar la posibilidad de que pudieran llegar a tener algún grado de relación con las maniobras defraudatorias que son objeto de autos. A este respecto, opino que corresponde a la justicia provincial que tomó conocimiento de la *notitia criminis*, incorporar los elementos necesarios que permitan agotar la investigación (Fallos: 323:1808) y resolver, luego, con arreglo a lo que surja de ese trámite (Fallos: 291:272 y 293:405).

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación